

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

v.

CECILIA MARÍA PETITÓN
GARCÍA POR SÍ Y EN
CUANTO A LA CUOTA
VIUDAL USUFRUCTUARIA
COMPUESTA CON FÉLIX
ANTONIO TORO
RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202001216

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Núm. Caso:

PO2019CV02915

Sobre:

Cobro de Dinero
Ejecución de
Prenda y Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 30 de noviembre de 2020, comparecen las Sras. Cecilia y Ana Toro (en adelante, las peticionarias). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 29 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* interpuesta por las peticionarias por entender que fueron correctamente emplazadas por edicto. A su vez, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de anotación de rebeldía presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el recurrido o el Banco). Las peticionarias acompañaron la presentación del recurso de epigrafe con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Cónsono con lo anterior, se declara *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

I.

El 23 de agosto de 2019, el Banco incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca en contra de los miembros de la Sucesión del Sr. Félix Antonio Toro Rodríguez (en adelante, sucesión) y Toro & Toro Law Offices, PSC. Lo anterior, por haber incumplido con los pagos mensuales de dos (2) préstamos, dados en prenda y con garantía hipotecaria que gravan un bien inmueble comercial sito en el Condominio Torre de Oro en el Municipio de Ponce. A su vez, solicitó que el foro primario les ordenara a los herederos del causante aceptar o repudiar la herencia de este en un plazo de treinta (30) días, de lo contrario se tendría por aceptada la herencia. Resulta imprescindible indicar que el recurrido informó que el Sr. Félix Antonio Toro Rodríguez (en adelante, el causante o el señor Toro Rodríguez) falleció el 1 de diciembre de 2018, por lo cual se incluían como parte demandada a los herederos de este: Fulano, Mengano y Sutano de Tal, y a la Sra. Cecilia María Petitón García (en adelante, la señora Petitón García) en cuanto a la cuota viudal usufructuaria. Expresó que no tenía un documento que acreditara de manera fehaciente la identidad de los miembros herederos de la sucesión aludida.

El 22 de octubre de 2019, el recurrido instó una *Moción Incluyendo Emplazamiento Diligenciado y Solicitando Emplazamiento por Edicto*. Informó que emplazó a la señora Petitón García por sí y en cuanto a la cuota viudal usufructuaria. Por otro lado, sostuvo que, aunque el emplazador realizó un sinnúmero de diligencias para identificar y localizar a los codemandados, miembros de la sucesión antes mencionada, no pudo localizarlos. En vista de lo anterior,

solicitó autorización para emplazarlos por edicto. El Banco acompañó su *Moción* con varios anejos que incluyen información de los miembros de la sucesión, y la *Declaración Jurada* del emplazador en la cual detalló las diligencias que hizo para identificar y localizar a los herederos del causante.

Así pues, el 22 de octubre de 2019, el TPI dictó una *Orden* en la que autorizó los emplazamientos por edicto de Fulano de Tal, Mengano de Tal y Sutano de Tal, como posibles herederos desconocidos del señor Toro Rodríguez y de Toro & Toro Law Offices, PSC. Con fecha de 23 de octubre de 2020, la Secretaría del foro primario emitió el *Emplazamiento por Edicto*.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2019, la señora Petición García instó una *Contestación a Demanda*. A su vez, el 20 de diciembre de 2019, Toro & Toro Law Offices, PSC. incoó una *Contestación a Demanda*.

Subsecuentemente, el 19 de febrero de 2020, el foro recurrido celebró una vista. En lo atinente al recurso de epígrafe y de acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias de la referida vista, el recurrido informó que notificó un primer interrogatorio a la viuda del causante, la señora Petición García, a los efectos de conocer quiénes son los componentes de la sucesión del causante.

El 15 de julio de 2020, el Banco interpuso una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. De entrada, informó que el edicto para emplazar a los posibles herederos desconocidos del causante se publicó el 11 de noviembre de 2019 en el periódico Primera Hora. Añadió que el 14 de noviembre de 2019, le cursó a dichos herederos desconocidos una copia de la *Demanda* y del emplazamiento por edicto, a su última dirección conocida. En vista de que no habían comparecido ante el TPI, el Banco solicitó la anotación de rebeldía de los codemandados desconocidos.

Con posterioridad, el 18 de julio de 2020, las peticionarias, sin someterse a la jurisdicción del TPI, interpusieron una *Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”*. En síntesis, argumentaron que el Banco conocía los nombres y el área de residencia de los miembros de la sucesión del causante debido a que así surge de la *Declaración Jurada* del emplazador. Por lo tanto, esgrimieron que no fueron debidamente emplazadas al emitirse y notificarse un emplazamiento por edicto dirigido a Fulano, Mengano y Sutano de Tal. Añadieron que no se emitió el mandamiento de interpelación para darle oportunidad de rechazar la herencia. Ante lo que consideraron como falta de jurisdicción sobre sus personas, solicitaron la desestimación del pleito.

El 21 de julio de 2020, el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de Desglose*. En síntesis, sostuvo que la solicitud de desestimación de las peticionarias no cumplió con la Regla 21 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B R. 21 y la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.1, toda vez que en dicho escrito no se indicó la dirección física y el número de teléfono de la parte representada. Lo anterior, a pesar de que la *Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”* fue el primer escrito presentado ante el TPI por las peticionarias.

El 22 de julio de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que le concedió a las peticionarias un término de cinco (5) días para cumplir con la Regla 9 de Procedimiento Civil, *supra*, e informar sus direcciones físicas, postales y números de teléfono. En respuesta, las peticionarias incoaron una *Moción Solicitando Reconsideración Debido a la Desestimación Sometida*. Adujeron que estaba pendiente de resolverse su solicitud de desestimación y, por ende, solicitaron

que el foro primario atendiera dicha solicitud antes de cumplir con la *Orden* de informar direcciones y números de teléfono.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Orden* en la que le concedió al Banco un término de veinte (20) días para expresarse en torno a la *Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”* presentada por las peticionarias. Asimismo, dejó pendiente de resolver la solicitud de reconsideración de las peticionarias en torno a la *Orden* de proveer direcciones y números de teléfono.

Al cabo de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2020, el Banco instó una *Oposición a “Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía” y Solicitud de Vista con Carácter de Urgencia*. El Banco aseveró que debió recurrir al emplazamiento por edicto por no poder corroborar de manera fehaciente la información obtenida por el emplazador. Aunque hizo gestiones para emplazar a los codemandados, no pudo dar con ellos y solicitó el emplazamiento por edicto, en atención al término de ciento veinte (120) días para emplazar. Resaltó que la viuda del causante, la señora Petitón García, ofreció información contradictoria en cuanto a los coherederos y miembros de la sucesión. En la *Declaración Jurada* del emplazador, la señora Petitón García expresó que el causante tuvo tres (3) hijos: **sus hijas**, las peticionarias de epígrafe, Anne Grace Toro Petitón (residente en Washington DC), Cecilia Toro Petitón t/c/c Cecilia Villamil (residente en el estado de Florida) y otro hijo del causante que no es hijo suyo, José Toro, de quien no sabe el paradero. Sin embargo, no proveyó la dirección física o postal, ni el teléfono de sus hijas. Por otro lado, en la *Contestación a la Demanda*, la señora Petitón García aseveró que no tenía conocimiento de quiénes eran los llamados herederos de la sucesión

del causante. En vista de lo anterior, el recurrido aseveró que, a la fecha del emplazamiento por edicto, lo que tenía era información contradictoria sobre los herederos del causante. Asimismo, en la *Contestación a un Primer Pliego de Interrogatorio* que le fuera cursado, la señora Petitón García manifestó que solo tenía los nombres de sus hijas y el nombre de otro hijo del causante. El Banco añadió que la copia del certificado de defunción del causante que presentó la señora Petitón García, tenía tachada la dirección y el número de teléfono de la señora Cecilia Toro.

El 9 de septiembre de 2020, las peticionarias incoaron una *Réplica a ‘Oposición a “Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía” y Solicitud de Vista con Carácter de Urgencia’*. Reiteraron que, de la *Declaración Jurada* del emplazador, se desprendían los nombres de los miembros de la sucesión y su lugar de residencia. En igual fecha, 9 de septiembre de 2020, el Banco instó una *Dúplica a “Réplica a ‘Oposición a “Moción Solicitando Desestimación y en Oposición a “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía” y Solicitud de Vista con Carácter de Urgencia”*. El Banco negó que la señora Petitón García brindó las direcciones de las peticionarias al emplazador. Destacó que las peticionarias y la señora Petitón García comparten representación legal.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, el tribunal de instancia dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de las peticionarias. Lo anterior, por entender que fueron emplazadas por edicto, conforme a derecho. A su vez, les concedió un término de treinta (30) días para contestar la *Demanda*; cumplir con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*; y la Regla 21 de Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*; y aceptar o repudiar la herencia.

Inconformes con la anterior determinación, el 9 de octubre de 2020, las peticionarias instaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. En síntesis, reiteraron sus alegaciones anteriores en torno a las deficiencias del emplazamiento por edicto y la consecuente falta de jurisdicción sobre sus personas. Por su parte, el 2 de noviembre de 2020, el Banco incoó una *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*.

Mientras tanto, el 10 de noviembre de 2020, el recurrido presentó una *Moción Solicitando la Anotación de Rebeldía*. Además, el 12 de noviembre de 2020, el Banco interpuso una *Moción en Solicitud de Sustitución de Parte, Autorización para Enmendar Demanda y Solicitud de Orden de Interpelación por Edicto*, acompañada por una *Demanda Enmendada* y una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. El 12 de noviembre de 2020, notificada el 13 de noviembre de 2020, el foro primario dictó una *Orden* en la cual le concedió a las peticionarias un término final de quince (15) días para contestar la *Demanda*, so pena de anotación de rebeldía.

Por su parte, el 10 de noviembre de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de las peticionarias. No contestes con el resultado anterior, el 30 de noviembre de 2020, las peticionarias interpusieron el recurso de *certiorari* de epigrafe en el que adujeron que el TPI incidió como sigue:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la desestimación por falta de jurisdicción presentada por las señoras Cecilia Toro y Annie Toro como miembros de la Sucesión de Félix Toro, por no haber adquirido jurisdicción sobre los miembros de la misma y sin haber cumplido con los postulados del Artículo 959, 31 LPRA §2787.

Como indicáramos previamente, las peticionarias acompañaron el recurso de *certiorari* con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitaron la paralización de los

procedimientos ante el TPI. Atendida la aludida *Moción*, la declaramos *No Ha Lugar*.

Una vez expresado el trámite procesal pertinente al recurso que atendemos y a la luz de los documentos que obran en autos, procedemos a presentar la norma jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento

un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Civil reconocen tres (3) métodos para diligenciar el emplazamiento. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4, provee para el emplazamiento personal, mediante entrega personal de una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada, en cuyo caso la persona que diligencia el emplazamiento deberá cumplir con ciertas cualidades dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. El segundo método es la solicitud de renuncia al emplazamiento personal a la parte demandada, para lo cual debe cumplirse con los requisitos establecidos en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.5. El tercer modo de emplazamiento es el emplazamiento mediante edictos, según establece la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.6.

En específico, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, dispone como sigue a continuación:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación
(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título - Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la

Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que, si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarles ni oírles. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

De otra parte, en cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

R. 4.7, dispone que:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. [...] En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

De conformidad con todo lo anterior, los requisitos más importantes del emplazamiento por edicto son la declaración jurada inicial en la que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; que se le envíe al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los diez

(10) días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento; la publicación o diligenciamiento del edicto dentro de los ciento veinte (120) días luego de ser expedido; y que su publicación se demuestre por medio de una declaración jurada del administrador del periódico o su agente autorizado, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Adviértase, además, que una parte demandada que es emplazada mediante un edicto cuenta con un término de treinta (30) días desde que fue publicado el edicto para presentar su contestación a la demanda instada en su contra. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.1.

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En su único señalamiento de error, las peticionarias alegaron en su escrito que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Explicaron que el Banco no emplazó por edicto correctamente, ya que no notificó luego de los diez (10) días de publicado el edicto a los miembros de la sucesión conocida. Añadieron que la *Declaración Jurada* del emplazador tampoco fue suficiente para autorizar el emplazamiento por edicto debido a que “falló en demostrar que las gestiones realizadas” ameritaran dicho método de emplazamiento. En consecuencia, arguyeron que los emplazamientos eran “nulos” y procedía la desestimación de la *Demanda* instada en su contra. Por otro lado, las peticionarias afirmaron que el Banco no había presentado una solicitud de interpelación que cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo 959 del Código Civil, *supra*.

De entrada, resulta menester señalar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re*

Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

De otra parte, examinada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, con especial atención a la *Declaración Jurada* del emplazador, la *Moción Incluyendo Emplazamiento Diligenciado y Solicitando Emplazamiento por Edicto* con sus anejos, y la *Contestación a Demanda* presentada por la señora Petitón García, concluimos que el foro *a quo* no cometió un abuso de discreción al reconocer como válidos y conforme a derecho los emplazamientos por edicto. Aunque de la *Declaración Jurada* del emplazador surgen los nombres de los miembros de la sucesión, lo cierto es que **esa información no pudo ser corroborada. Asimismo, las direcciones que el emplazador obtuvo por internet tampoco pudieron ser corroboradas, de manera fehaciente, como la última dirección conocida de las peticionarias.** Además, de los anejos de la *Moción Incluyendo Emplazamiento Diligenciado y Solicitando Emplazamiento por Edicto* se desprenden la copia del edicto publicado y las cartas cursadas por correo con acuse de recibo a los demandados a su última dirección conocida.

Resulta imprescindible desatacar que no pasa por inadvertida la discrepancia en lo expresado por la señora Petitón García, según se desprende de la *Declaración Jurada*, en la cual constan los

nombres de los miembros de la sucesión,¹ y en su *Contestación a Demanda*, en la que sostuvo que “al día de hoy no se tiene conocimientos quienes son los llamados herederos de la Sucesión de Félix Antonio Toro Rodríguez por lo que el caso debe ser paralizado.”² Tampoco pasa por desapercibido que tanto la señora Petitón García y las peticionarias **comparten representación legal**. En cuanto a los requisitos sobre la interpelación establecidos en el Artículo 959 del Código Civil, *supra*, no es necesario expresarnos, toda vez que el Banco ya presentó una *Solicitud de Orden de Interpelación por Edicto*.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de desestimación instada por las peticionarias. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Asimismo, se deniega la solicitud de auxilio de jurisdicción.

IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ De acuerdo con la *Declaración Jurada*, la señora Petitón García le expresó al emplazador que el causante tuvo tres (3) hijos: las peticionarias y el señor José Toro con quien no conversa. Véase, *Declaración Jurada*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 27.

² Véase, *Contestación a Demanda*, Anejo 7 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 43.